



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001307-2025-GR.LAMB/GRED [515846533 - 5]

VISTO:

El INFORME LEGAL N°000399-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515846533-3] de fecha 20 de octubre de 2025; el cual se emitió en atención al recurso administrativo de apelación interpuesto por Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO ex docente, identificado con DNI N°16411947, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003902-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515705822-3] de fecha 23 de mayo de 2025, el mismo que se encuentra contenido en el expediente administrativo N°515846533, con un total de 49 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1181-1985** de fecha 18 de setiembre de 1985, modificado por la R. D. N°2059-1985 (fs.21) de fecha 28 de noviembre de 1985, SE RESOLVIÓ NOMBRAR a Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, a partir del 22 de agosto de 1985, como profesor de aula en el Colegio Secundario Fiscalizado "Tupac Amaru" de Tumbán; ulteriormente, a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001852-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2725868-2] (fs.19) de fecha 16 de febrero de 2018, SE RESOLVIÓ DESTITUIRLO del cargo de profesor, a partir del 01 de marzo de 2018, debido a la existencia de sentencia condenatoria firme en su contra como autor del delito de Terrorismo (expediente N°801-93-Lambayeque); en virtud a lo estipulado en el artículo 84° inciso 84.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el que se consigna que; "*La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.*"; así mismo, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003254-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2836702-4] de fecha 31 de mayo de 2018, SE RESOLVIÓ, OTORGARLE la suma de S/ 7 560.38 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA CON 38/100 SOLES) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios conforme a la normativa vigente en aquel entonces.

En ese sentido, Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, interpone demanda judicial ante el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo seguida en el expediente judicial N°05702-2018-0-1706-JR-LA-04, con la finalidad de declarar nula la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001852-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2725868-2] de fecha 16 de febrero de 2018, que determinó su destitución como docente del Servicio Público Magisterial; por lo cual, mediante Sentencia N°07-2023 contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE de fecha 06 de marzo de 2023, FALLA DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por el recurrente y ORDENA DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001852-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del mismo modo, ORDENA REINCORPORAR al administrado en su puesto de trabajo; no obstante, el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque interpone recurso de apelación contra la aludida sentencia, por lo cual Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, solicita medida cautelar de Ejecución anticipada de sentencia, siendo esta concedida por el órgano judicial a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha 18 de abril de 2023; a raíz de lo cual, la UGEL CHICLAYO emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°004646-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4581322-3] de fecha 19 de mayo de 2023, el cual RESOLVIÓ DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, por ende, SE UBICA a partir del 19 de mayo de 2023, a Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, identificado con DNI N°16411947 como profesor en la I.E. "San Martín de Porras" del Distrito de Cayalti.

La Tercera Sala Laboral a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE, de fecha 17 de octubre de 2023, emite fallo (sentencia de vista) REVOCANDO LA SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE emitida por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, en consecuencia, la reforma declarándola NULA en todos sus extremos; a razón de ello, Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista, la cual, mediante CASACIÓN 1113-2024 LAMBAYEQUE fue declarada IMPROCEDENTE con lo cual quedó firme la decisión adoptada por la Sala Laboral; en virtud a ello, la UGEL CHICLAYO emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000116-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515495059-11] de fecha 30 de enero de 2025, en el cual SE RESUELVE; DAR POR CONCLUÍDO, con eficacia anticipada a partir del 31 de diciembre de 2024, el vínculo laboral de Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, identificado con DNI N°16411947.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001307-2025-GR.LAMB/GRED [515846533 - 5]

Mediante escrito signado con registro SISGEDO N°515705822-0 de fecha 11 de febrero de 2025, don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, SOLICITA QUE SE REGULARICE EL OTORGAMIENTO DE SU CTS, argumentando que habría laborado por más de 27 años a favor del Estado, y que hasta la fecha no se le habría otorgado dicho beneficio, así como el otorgamiento de sus vacaciones truncas; ante lo cual, la UGEL CHICLAYO mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003902-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515705822-3] de fecha 23 de mayo 2025, RESOLVIÓ RECONOCER Y OTORGAR a Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, la suma de S/ 6 201,00 (SEIS MIL DOSCIENTOS UNO CON 00/100) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, en razón al 100% de su remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la suma de S/ 3 100.50 por los años de servicios oficiales contabilizados desde el 19 de mayo de 2023 al 30 de diciembre de 2024 (01 AÑO, 07 MESES Y 11 DÍAS);

A través del escrito signado con registro SISGEDO N°515846533-0 de fecha 02 de junio de 2025, Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003902-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515705822-3] de fecha 23 de mayo de 2025, pretendiendo que se regularice el otorgamiento real de su CTS y el pago de vacaciones truncas a su favor, en aplicación de la Ley 31451 – LEY QUE REVALORIZA LA CARRERA DOCENTE, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 53° Y 63° DE LA LEY 29944, argumentando que; se le ha otorgado un monto ínfimo como CTS en relación a todo el tiempo laborado para el Estado.

Al respecto, es necesario precisar que, el Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación, aprobado por el Decreto Regional N° 000014-2021-GR.LAMB/GR [3770868-67] dispone en su artículo 5°, que una de sus funciones es “aa) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia”, en ese sentido, en los casos en los que las Unidades de Gestión Educativa Locales emitan una resolución directoral, la cual es objeto de apelación, esta debe ser resuelta por el órgano superior jerárquico, siendo la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque el órgano competente para pronunciarse al respecto.

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

El inciso 218.2 del artículo 218° establece que “*El plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días*” así mismo, el artículo 222° del mismo cuerpo normativo precitado expresa lo siguiente: “*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*” así mismo, su artículo 16° inciso 16.1 consigna que “*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*”; en ese sentido, es imperativo precisar que, ante la emisión de un acto administrativo de cuyo análisis, el administrado considera que le causa agravio por no ajustarse a las normas o vulnerar un derecho reconocido a su favor, la Ley le otorga la posibilidad de hacer uso de los mecanismos impugnatorios o de cuestionamiento de dichos actos (Recurso de Apelación y Reconsideración) dando la posibilidad de que el órgano superior supervise la legalidad de estos, no obstante, esa posibilidad está limitada a un periodo de tiempo determinado de 15 días, con lo cual, al no existir algún cuestionamiento sobre un acto administrativo dentro de este periodo, se considera que este tiene la calidad de cosa decidida o acto firme, interpretándose de este modo la aceptación de administrado respecto a la decisión adoptada; motivo por el cual la firmeza de un acto no extingue el derecho del administrado, sino únicamente la posibilidad de cuestionar una decisión adoptada cuya aceptación fue proclamada por el administrado al no existir la interposición de algún recurso impugnatorio al respecto; por lo cual la finalidad de un acto firme es brindar seguridad jurídica a la decisiones adoptadas en vía administrativa.

El artículo 103° de nuestra Carta Magna establece lo siguiente; “La ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”; esto es, la Ley es de aplicación inmediata; es decir, la Ley aplicable siempre será aquella que

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001307-2025-GR.LAMB/GRED [515846533 - 5]

se encuentre vigente al momento en que se configura un hecho de relevancia jurídica, ello en virtud a que nuestro marco normativo se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos el cual se estableció a través de la Ley N°28389 publicada el 17 de noviembre de 2004, modificando, entre otros, al artículo 103° de la Constitución; aboliendo de este modo la Teoría de los Derechos Adquiridos, siendo la excepción a esta regla en supuestos de materia penal; por lo tanto, una nueva norma no solo se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas futuras, sino también a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior, pero que aún se encuentran en proceso de desarrollo (no consumadas) al entrar en vigencia esta nueva norma, así mismo, en el artículo 109° de nuestra Constitución estipula que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

El Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444, es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo el cual exige que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; del mismo modo, el Principio del Debido Procedimiento regulado en el mismo artículo, ordena, entre otros aspectos, que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; así mismo, el artículo 5° de la misma norma, regula en su numeral 5.3 que el objeto del acto administrativo *“No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”*; es decir, en el ámbito administrativo, por exigencia del Principio de Legalidad, todo acto administrativo debe estar fundado sobre una base legal vigente al momento de la configuración de una situación jurídicamente relevante; por exigencia del Principio del Debido Procedimiento debe estar debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico y, además, que el objeto o contenido de dicho acto no debe contravenir la Constitución, leyes o normas reglamentarias; por lo cual, los actos en los procedimientos administrativos deben estar necesariamente amparados en normas legales vigentes al momento de la configuración de un hecho de relevancia jurídica; ya que hacer lo contrario implicaría una transgresión a los principios precitados, acarreando su subsecuente nulidad.

La Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio laboral cuya naturaleza jurídica es proteger económicamente al profesor (empleado) frente a la terminación de su vínculo laboral (cese); es decir, sirve como un medio de previsión de las contingencias que origina el cese del profesor; por lo cual, uno de sus requisitos esenciales para que este sea exigible al empleador es la terminación del vínculo laboral conforme lo establece el artículo 63° (Compensación por tiempo de servicios) de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, consignando que *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”*; en el mismo sentido, el artículo 136° numeral 136.1 de su reglamento, precisa sobre este beneficio que *“Se otorga de oficio al momento del cese del profesor, a razón del cien por ciento (100%) de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por año de servicios oficiales”*; en consecuencia, es necesario la configuración de alguna causal de extinción del vínculo laboral del docente (cese) para que se genere la obligatoriedad del otorgamiento y pago del beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios por parte de la entidad empleadora.

Es imperativo precisar en el presente caso que, el artículo 63° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, antiguamente establecía que *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.”*; no obstante, este, se modificó a través de la Ley 31451 - LEY QUE REVALORIZA LA CARRERA DOCENTE; la cual entró en vigencia a partir del 14 de abril de 2022, estableciendo que *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”*; por lo cual, conforme al artículo 103° de la Constitución, la nueva regla de cálculo

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001307-2025-GR.LAMB/GRED [515846533 - 5]

de la CTS se aplicará a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir del 14 de abril de 2022; en ese sentido, es imprescindible señalar que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001852-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2725868-2] de fecha 16 de febrero de 2018, SE DESTITUYÓ al Profesor ROBERT GUADALUPE CAMPOJO identificado con DNI N°16411947, debido a que tenía antecedente penal de sentencia firme en su contra por el delito de terrorismo, conforme a lo establecido en el artículo 49° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial concordante con el artículo 84° inciso 84.1 de su Reglamento, configurándose de este modo la extinción de su vínculo laboral con el sector educación, generándose la obligación de proceder a otorgar su CTS; motivo por el cual, a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003254-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2836702-4] de fecha 31 de mayo de 2018, SE RESOLVIÓ OTORGARLE la suma de S/ 7 560.38 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA CON 38/100 SOLES) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios en virtud a la normatividad vigente a esa fecha, la cual estipulaba su cálculo en base al 14 por ciento de su RIM por año o fracción mayor de 6 meses; resolución que no ha sido materia de cuestionamiento o impugnación alguna alcanzando con ello la calidad de acto administrativo firme, la misma que se materializó en los haberes del recurrente, conforme consta en la BOLETA DE PAGO (fs.05) que obra en el expediente bajo análisis;

Así mismo, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°004646-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4581322-3] de fecha 19 de mayo de 2023, SE UBICÓ a Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO como profesor en la I.E. “San Martín de Porras” del Distrito de Cayalti a partir del 19 de mayo de 2023, debido a la medida cautelar solicitada por este, en virtud al proceso contencioso administrativo seguido en el expediente N°05702-2018-0-1706-JR-LA-04, contra la resolución que determinó su destitución (más no contra la resolución que le otorgó su CTS); no obstante, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a través de la Sentencia de Vista contenida en RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE de fecha 17 de octubre de 2023, DECLARÓ INFUNDADO en todos sus extremos la demanda interpuesta por Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, del mismo modo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República DECLARÓ IMPROCEDENTE el recurso de casación formulado contra dicha sentencia, razón por la cual, a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000116-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515495059-11] de fecha 30 de enero de 2025, se dio por CONCLUIDO el vínculo laboral de Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO con el Sector Educación, siendo efectivo con eficacia anticipada a partir del 31 de diciembre de 2024; ante esta circunstancia, se generó la exigibilidad de otorgamiento y pago de su CTS por las labores efectivas realizadas desde su reubicación hasta el 30 de diciembre de 2024, día anterior a la nueva ruptura de su vínculo laboral; la cual se materializó a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003902-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515705822-3] de fecha 23 de mayo de 2025, en la que SE RESOLVIÓ OTORGARLE la suma de S/ 6 201.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS UNO CON 00/100 SOLES) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente al 100% de su RIM (S/ 3 100.50) por el periodo laborado desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024 (01 AÑO, 07 MESES Y 11 DÍAS) conforme a la nueva regla de cálculo de la CTS implementada a través de la Ley 31451 la cual entró en vigencia a partir del 14 de abril de 2022; por lo tanto, evidentemente, la UGEL CHICLAYO ha cumplido con reconocer y otorgar – a favor de Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO – su derecho al beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a la normatividad vigente en cada uno de los periodos laborados.

En relación a la pretensión de pago de sus vacaciones truncas, se debe precisar que, en el expediente bajo análisis consta las boletas de pago a favor de Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO de los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2025 con lo cual se efectivizó y materializó el pago del beneficio que nuevamente solicita: "Vacaciones", teniendo en cuenta que su vínculo laboral concluyó definitivamente el 31 de diciembre de 2024, conforme consta en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000116-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515495059-11] de fecha 30 de enero de 2025; por lo cual, corresponde – *también* – desestimar en este extremo la pretensión impugnatoria del recurrente.

En virtud a los considerandos precedentes, y acorde con el Principio de Legalidad y conforme al artículo 227° inciso 227.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001307-2025-GR.LAMB/GRED [515846533 - 5]

pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"; corresponde DECLARAR INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por Don ROBERT GUADALUPE CAMPOJO, ex docente, identificado con D.N.I. N°16411947; contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003902-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515705822-3] de fecha 23 de mayo de 2025.

Estando a lo expuesto mediante INFORME LEGAL N°000399-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515846533-3] de fecha 20 de octubre de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **ROBERT GUADALUPE CAMPOJO**, ex docente, identificado con **D.N.I. N°16411947**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°003902-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515705822-3]** de fecha 23 de mayo de 2025, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo estipulado en el artículo 148° de la Constitución concordante con el artículo 228° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de conformidad a lo establecido en el artículo 18° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JHONNY FRANKLING AREVALO ARRIAGA
GERENTE REGIONAL DE EDUCACIÓN
Fecha y hora de proceso: 31/12/2025 - 12:51:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001307-2025-GR.LAMB/GRED [515846533 - 5]

18-12-2025 / 08:12:02